

Unidad 3

Teorías de la argumentación jurídica

Objetivo Particular.- Al terminar la unidad, el alumno comprenderá los antecedentes históricos de la argumentación. Analizará las principales teorías de la Argumentación Jurídica y algunos de los desarrollos más recientes.

En esta unidad se abordarán las teorías de la Argumentación Jurídica de mayor trascendencia y relevancia, desde Aristóteles y Cicerón, Theodor Viehweg, Chaim Perelman, Stephen E. Toulmin, Neil MacCormick, Jürgen Habermas y Robert Alexy. Es una reflexión sobre los modelos argumentacionales de mayor presencia en las teorías jurídicas contemporáneas. En cada apartado, se hablará de manera breve pero sustanciosa, de las propuestas principales de cada una de las escuelas de pensamiento mencionadas.

3.1 EL DERECHO COMO ARGUMENTACIÓN

El Derecho ante todo, es un ejercicio argumentativo, dado que su construcción implica la elaboración de fundamentos, razones y criterios sólidamente estructurados, desde su creación hasta su aplicación e interpretación¹. Lo contrario, implicaría hablar del Derecho como sofisma o falacia, es decir, como algo lejano a la edificación de planteamientos sistematizados, de carácter simplista y banal. La idea del Derecho como argumentación, va de Aristóteles y Cicerón hasta Alexy y Habermas.

3.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ARISTÓTELES Y CICERÓN

Aristóteles. En la historia de la filosofía es una de las figuras de primera magnitud. Junto a él, ha figurado en todo tiempo el nombre de su gran maestro

¹ Vid. ATIENZA, M., *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2007, pp. 11-15.

Seminario de Filosofía del Derecho

Platón; y estas dos posturas filosóficas divergentes tienen que ser tenidas en cuenta en forma necesaria para la solución de los grandes problemas del espíritu. Aristóteles, nace en el año 384 a.c. en Estagira, Macedonia, y muere en el año 322 a.c. Su importancia en la teoría de la argumentación se resume en los siguientes puntos:

- El papel fundamental de la lógica, de la que ha sido el primer expositor sistemático, en tanto instrumento de todo conocimiento científico.
- La función asignada a la retórica, en tanto arte auténtico del habla y facultad de considerar en cada caso lo que cabe para persuadir.
- Su teoría del discurso especificado en tres dimensiones, discurso deliberativo, discurso judicial y discurso demostrativo.
- La relevancia atribuida a los *topoi* o lugares comunes en los que el orador encuentra las bases o los elementos de su argumentación.
- La importancia dada a la disposición de las partes de un discurso, integrada por el exordio en la que el orador trata de ganar a su público, la narración, que es el acto de contar la historia, la demostración o presentación de los argumentos y el epílogo o conclusión del discurso.

Con Aristóteles es posible encontrar el establecimiento de las bases de la retórica y en consecuencia de un modelo argumentativo de nuevo tipo, el cual será de enorme importancia para el discurso jurídico.

Cicerón. Es un importante pensador romano que nace en el 106 a.C. y muere en el año 43 a.C. Es uno de los pilares más importantes en la construcción de la retórica. Él representa la conjunción de la práctica oratoria con la reflexión teórica y la sistematización de este arte, al tiempo que recoge las principales aportaciones de la tradición griega, especialmente aristotélica, y de los oradores latinos anteriores: Escisión Emiliano, Cecilio Metelo, Tiberio y Cayo Graco, Marco Antonio, Licinio Craso, etc. A él se debe la figura del orador ideal, y la idea de que en el discurso se debe enseñar, también conmover y finalmente agradar.

Cicerón representa uno de los momentos claves en la historia de la retórica y de los modelos argumentacionales. Es uno de los pilares centrales en la edificación y construcción de un modelo discursivo, creativo y transformador.

3.3 THEODOR VIEHWEG Y EL RESURGIMIENTO DE LA TÓPICA JURÍDICA

La obra fundamental de Viehweg *Tópica y Jurisprudencia* se publicó en el año de 1953, cuya idea vertebral consistía en plantear el interés que tenía para el Derecho la reflexión retórica o tópica. Como es sabido el primero que habla de tópica, es Aristóteles, dado que uno de los seis apartados del Organon se denomina la tópica.

Ahora bien, Viehweg la ubica en función de tres elementos, por un lado es una técnica del pensamiento problemático; por otro, designa la idea de *topoi* o lugar común, y finalmente, la ubica como una búsqueda y análisis de premisas, siendo más importantes éstas que las mismas conclusiones. Por otro lado, Viehweg entiende por problema “toda cuestión que aparentemente permite más de una respuesta y que requiere necesariamente un entendimiento preliminar, conforme al cual toma el cariz de cuestión que hay que tomar en serio y a la que hay que buscar una única respuesta como solución”². Dicho autor se opone a la idea de sistema, y privilegia una técnica de pensamiento aporético en oposición a una técnica de pensamiento sistemática.

En síntesis, el pensamiento de Viehweg ha sido de suma importancia en la teoría jurídica contemporánea, sin embargo, tiene algunas ideas equívocas al negar la importancia de la función, el sistema, la estructura, la hipótesis y los dispositivos éticos al interior de los saberes jurídicos. No obstante, el mérito central de este autor, no es el de haber diseñado un modelo o tejido paradigmático, sino haber descubierto un ámbito creativo para la investigación del Derecho.

3.4 CHAIM PERELMAN Y LA NUEVA RETÓRICA

Chaim Perelman, fue un abogado y filósofo de origen polaco, nacido en 1912 y muerto en 1984. Para este autor la lógica de los abogados no es un segmento de la lógica formal debido a que los razonamientos jurídicos no se reducen a razonamientos lógico-formales. Para él, la lógica se deriva de la retórica, y la argumentación jurídica es el paradigma de la argumentación retórica. Perelman señala que del Derecho es discurso y la retórica nos da la clave para

² VIEHWEG, T., *Tópica y Jurisprudencia*, trad. de L. Díez-Picazo, Taurus, Madrid, 1964, p. 50.

Seminario de Filosofía del Derecho

entender el discurso jurídico. Hay dos conceptos clave en la tesis de Perelman: auditorio universal y auditorio particular. El primero que es la sociedad *in genere* se dirige a ella con la finalidad de lograr su adhesión por medio del convencimiento; el segundo, que es un auditorio concreto y determinado intenta lograr la adhesión a través de la persuasión.

El autor en estudio rechaza el modelo teórico del positivismo jurídico, proponiendo la idea de un derecho natural positivo, para adherirse al paradigma tópico de razonamiento jurídico muy similar a la propuesta de Viehweg.

La obra fundamental de Perelman, se llama *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, publicado en París en 1958, junto con Lucie Olbrecht-Tyteca³.

3.5 LA CONCEPCIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN DE STEPHEN E. TOULMIN: LA ESTRUCTURA DE LOS ARGUMENTOS

Stephen E. Toulmin es un pensador nacido en 1922. Su obra principal se llama: *The Uses of Argument*⁴. A diferencia de Perelman y de Viehweg, Toulmin no busca su modelo argumental en una recuperación de la tradición tópica o retórica. Él ha estudiado de manera profunda las teorías científicas en general y de manera particular la física y las matemáticas, sintiendo una enorme simpatía por el pensamiento de Wittgenstein y por la filosofía analítica. Este autor se ha preocupado enormemente por la filosofía de la ciencia, en su teoría de la argumentación hay una serie de propuestas relativistas, ya que para él no hay ningún sistema conceptual universal.

Para Toulmin, en el proceso de establecer un modelo argumental existen cuatro elementos: la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. La pretensión significa el horizonte de inicio y el devenir del acto argumentativo. Las razones deben estar basadas en hechos concretos, que desarrolla un sujeto determinado teniendo que aportar enunciados generales y específicos que validen sus razones. Las garantías, son reglas que permiten o autorizan el traslado de un tejido enunciativo a otro. Y finalmente, el respaldo presupone la garantía matizada variando según el tipo de argumentación.

Con Toulmin se está frente a una auténtica teoría de la argumentación, ya que no pretende ofertar un paradigma que sirva para los saberes jurídicos,

³ Vid. PERELMAN, CH. y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad. de J. Sevilla Muñoz, Gredos, Madrid, 1994.

⁴ Vid. TOULMIN, S. E., *The uses of Argument*, Cambridge University Press, 1958.

sino para el ámbito de la argumentación en general. Su modelo, propone una verdadera teoría de la argumentación donde utiliza los instrumentos de la filosofía analítica, pues argumentar significa aquí: esforzarse por configurar una pretensión con una estructura racional sólidamente construida con la idea de generar buenas razones. Con éste autor, el pensamiento analítico adquiere un prestigio formidable, dado que su modelo argumentativo supera enormemente, en función de su dispositivo categorial, a otros esquemas de argumentación general.

3.6 LA CONCEPCIÓN ESTÁNDAR DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. NEIL MACCORMICK: UNA TEORÍA INTEGRADORA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Neil MacCormick es un importante jurista anglosajón conocido fundamentalmente por su obra publicada en 1978, titulada: *Legal Reasoning and Legal Theory*⁵. Su modelo en materia de argumentación, es de enorme prestigio teniendo como tradición filosófica, la propuesta de David Hume, Herbert Hart, y la escuela escocesa. Su prototipo argumentativo implica la construcción de una teoría de corte descriptivo y normativo que analice, las variables deductivas y las no deductivas, ofrece una batería argumentativa que permite ubicar su modelo al interior del contexto de justificación. Para MacCormick la argumentación cumple una función de justificación, esto quiere decir que existe una corresponsabilidad con los hechos y evidencias fácticas y las normas del Derecho positivo, en esa vía, justificar un proceso de decisión en el campo del Derecho, implica construir fundamentos y tejidos racionales que oferten una dimensión de justicia conforme con el propio Derecho. En síntesis, en MacCormick, el modelo argumentativo supone articular una teoría de la razón práctica con la teoría de las pasiones, una propuesta que sea descriptiva y normativa, que de cuenta de la racionalidad y de la afectividad.

Las críticas que se pueden formular a la tesis planteada por MacCormick son las siguientes. Su idea de que un juez puede razonar de manera adecuada, únicamente a través de establecer inferencias de tipo deductivo, es altamente cuestionable, ya que no toma en cuenta el papel de la abducción, la analogía

⁵ Vid. MACCORMICK, N., *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, 1978.

Seminario de Filosofía del Derecho

y el argumento dialéctico. Por otro lado, se critica su posición ideológicamente conservadora, en la medida en que tiene un sentido extremadamente justificatorio en cuanto a las decisiones judiciales, dado que avala de manera crítica la facticidad de la instrumentalización del Derecho, por parte de los jueces británicos. Por otro lado, su idea de espectador imparcial es ampliamente cuestionada, esto es, un ente puro axiológicamente neutral, ecuaníme y ajustado. Otra crítica, es la idea que posee en relación al proceso de decisión judicial, la cual implica una entera pertinencia en la medida que es producto de un horizonte deductivo de razonamiento, en consecuencia, nadie que deje de ser racional puede dejar de aceptarla. En síntesis, MacCormick ha hecho evolucionar enormemente su teoría de la argumentación -la cual pese a sus críticas- es una de las propuestas de mayor envergadura en el ámbito de las teorías generales de la argumentación y de la propia argumentación jurídica en particular.

3.7 JÜRGEN HABERMAS Y LA TEORÍA DEL DISCURSO PRÁCTICO GENERAL.

ROBERT ALEXY Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO CASO ESPECIAL DEL DISCURSO PRÁCTICO GENERAL. LAS REGLAS Y FORMAS DEL DISCURSO

Jürgen Habermas es un importante filósofo nacido en Alemania en 1929, miembro de la segunda generación de la Escuela de Francfort, es hoy, sin duda, la figura más eminente (e igualmente controvertida) del debate socio-crítico y filosófico de Alemania. Influido por el profesor T. W. Adorno, aunque también en desacuerdo con él, Habermas ha dedicado toda su vida a defender y reclamar el proyecto de ilustración crítica, o lo que él llama "discurso filosófico de la modernidad". Es a su vez uno de los grandes creadores de los modelos argumentativos, en el que aplica su teoría de la acción comunicativa⁶. Para este autor el Derecho, sólo cumple racionalmente su función integradora cuando es fruto del discurso racional, de un proceso participativo.

Su teoría de la racionalidad comunicativa, se basa en el estudio de las condiciones y estructuras centrales de la argumentación, esto es, en sugerir una dimensión discursiva de la aceptabilidad racional de nuestras teorías y enunciados. En esa medida, el actual auge de la teoría y la argumentación hay que ponerlo en relación, con las diversas propuestas de rehabilitación de la

⁶ Vid. HABERMAS, J., *Teoría de acción comunicativa I*, op. cit., pp. 43 y ss.

filosofía práctica. No obstante, que el pensamiento habermasiano adopta una dimensión compleja, hay en su propuesta el objetivo de poner en escena un modelo argumentativo, que tenga por base una teoría de la sociedad, donde sea importante una forma de racionalidad orientada a sugerir explicaciones y justificaciones. Su obra principal vinculada con cuestiones jurídicas se denomina *Facticidad y validez*⁷, la cual constituye uno de los textos más lúcidos sobre los saberes jurídicos en la modernidad tardía. En síntesis, en el autor de referencia hay un marcado interés por el lenguaje en tanto tejido vertebral de la argumentación, porque es en la estructura del lenguaje donde el interés enfrenta a un consenso general y espontáneo. En ese horizonte, que es la competencia lingüística, es donde el hombre que argumenta encuentra la condición necesaria y suficiente de la racionalidad humana. Ahí el encuentro intersubjetivo no es sólo un espacio de confirmación de la razón, sino que es el momento mismo en que esa razón se configura. Debido a esa cuestión, pretende indagar las condiciones universales que permiten ese entender. Aquí, cada hablante, debe construir sus argumentos pensando en un acto de idealización de la acción comunicativa para generar una racionalidad más pertinente. En el caso de Habermas asistimos a una de las propuestas más lúcidas y eruditas de la teoría de la argumentación. A pesar de no ser jurista, su condición de filósofo y de pensador universal le asigna una autoridad teórica fuera de toda duda.

Robert Alexy es un jurista y filósofo alemán nacido en Oldenburg en 1945. Su obra fundamental se intitula *Teoría de la Argumentación Jurídica*⁸. Su modelo emerge de una teoría de la argumentación práctica, que aplica luego a los saberes jurídicos considerando al discurso del Derecho, como un caso especial del discurso práctico general, es decir, del discurso moral. Su intención no es elaborar una teoría normativa de la argumentación jurídica, sino una teoría que sea analítica y descriptiva. Para Alexy un enunciado normativo es correcto “sí, y sólo sí, puede ser el resultado de un procedimiento P”⁹.

Para Alexy las reglas y formas del discurso práctico general, implican varios pasos. En un primer sitio están las reglas fundamentales. Él las plantea así:

⁷ Vid. HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, trad. de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 2000.

⁸ Vid. ALEXY, R., *Teoría de la Argumentación Jurídica*, trad. de M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

⁹ Vid. ALEXY, R., “La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica”, en GARZÓN VALDÉZ, E., *Derecho y Filosofía*, Alpha, Barcelona-Caracas, 1985, pp. 43-57.

Seminario de Filosofía del Derecho

- (1.1) “Ningún hablante puede contradecirse.
- (1.2) Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree.
- (1.3) Todo hablante que aplique un predicado “F” a un objeto “A” debe estar dispuesto a aplicar “F” también a cualquier otro objeto igual a “A” en todos los aspectos relevantes.
- (1.3') Todo hablante sólo puede afirmar aquellos juicios de valor y de deber que afirmaría asimismo en todas las situaciones en las que afirmare que son iguales en todos los aspectos relevantes.
- (1.4) Distintos hablantes no pueden usar la misma expresión con distintos significados”¹⁰.

Posteriormente, plantea las reglas de razón, las cuales definen las condiciones más importantes para la racionalidad del discurso. Estas reglas son las siguientes:

“Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación. Quien pueda hablar puede tomar parte en el discurso.

- a) Todos pueden problematizar cualquier aserción.
- b) Todos pueden introducir cualquier aserción en el discurso.
- c) Todos pueden expresar sus opiniones, deseos y necesidades.

A ningún hablante puede impedírsele ejercer sus derechos fijados en a) y b), mediante coerción interna o externa del discurso”¹¹.

El tercer tipo de reglas se denomina: reglas sobre la carga de la argumentación. En este tipo de reglas, si se hace un uso inadecuado de las anteriores se podría bloquear la argumentación. En ese sentido se añaden nuevas reglas, que son las siguientes:

“Quien pretende tratar a una persona A de manera distinta que a una persona B, está obligado a fundamentarlo.

Quien ataca una proposición o a una norma que no es objeto de la discusión debe dar una razón para ello.

Quien ha aducido un argumento sólo está obligado a dar más argumentos en caso de contra argumentos.

¹⁰ ALEXY, R., *Teoría de la Argumentación Jurídica*, op. cit., pp.283-287.

¹¹ *Ídem*.

Quien introduce en el discurso una afirmación o manifestación sobre sus opiniones, deseos o necesidades que no se refiera como argumento a una anterior manifestación tiene, si se le pide, que fundamentar por qué introdujo esa afirmación o manifiesto”¹².

La cuarta regla se llama: la forma de los argumentos. Este cuarto grupo está constituido por formas de argumentación específicas del discurso práctico.

La quinta regla se llama: reglas de la fundamentación, las cuales designan las características de la argumentación práctica, orientadas a regular la forma de llevar a cabo la fundamentación mediante las formas anteriores. Estas reglas son:

“Quien afirma una proposición normativa que presupone una regla para la satisfacción de los intereses de otras personas, debe poder aceptar las consecuencias de dicha regla también en el caso hipotético de que él se encontrara en la situación de aquellas personas.

Las consecuencias de cada regla para la satisfacción de los intereses de cada uno deben poder ser aceptadas por todos.

Toda regla debe poder enseñarse en forma abierta y general.

Las reglas morales que sirven de base a las concepciones sobre moralidad del hablante deben poder pasar la prueba de su génesis histórico-crítica. Una regla moral no pasa semejante prueba: a) si aunque originariamente se pueda justificar racionalmente, sin embargo, ha perdido después su plena justificación racional, o b) si originalmente no se pudo justificar en términos racionales y no se pueden aducir tampoco nuevas razones que sean suficientes.

De igual forma, las reglas morales que sirven de base a las concepciones sobre moralidad del hablante deben poder pasar la prueba de su formación histórico-individual. Una regla moral no pasa semejante prueba si se ha establecido sólo sobre la base de condiciones de socialización no justificables.

Hay que respetar los límites de posible realización dados los hechos”¹³.

¹² *Ídem*,

¹³ *Ídem*.

Seminario de Filosofía del Derecho

Y, finalmente, Alexy diseña las llamadas reglas de transición. Las cuales parten del hecho de que en el acto de habla se presentan diversos obstáculos que conducen a la elaboración de otro tipo de estructuración discursiva. Estas reglas son:

- (1.3') Todo hablante sólo.
- (6.1) "Para cualquier hablante y cualquier momento es posible pasar a un discurso teórico (empírico).
- (6.2) Para cualquier hablante y en cualquier momento es posible pasar a un discurso de análisis del lenguaje.
- (6.3) Para cualquier hablante y en cualquier momento es posible pasar a un discurso de teoría del discurso"¹⁴.

Hasta aquí, las ideas centrales de la propuesta de Alexy. ¿Cuáles son las críticas a esta propuesta? En primer lugar, se cuestiona enormemente su idea de que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general, en la medida en que resulta sumamente ambiguo plantear este tipo de caracterización. Por otro lado, existe una crítica ideológica al respecto, ya que propone formular un código de la razón jurídica que se ubique en el interior del código de la razón práctica general, lo cual conduce a Alexy a adoptar un criterio normativista siendo esencialmente el discurso jurídico de corte prescriptivo. En esa vía, sus reglas de la razón jurídica son reglas tradicionales del método jurídico. No obstante, se está ante una de las propuestas más brillantes de los modelos argumentativos del discurso jurídico contemporáneo.

3.8 LOS ARGUMENTOS A PARTIR DE PRINCIPIOS

En relación a los argumentos a partir de los principios, se puede decir lo siguiente:

Se trata de una argumentación que toma como base los principios generales del derecho en la construcción de sus actos de habla o enunciados vertebrales.

Los principios generales del Derecho, son los principios más generales de ética social, ética jurídica, axiología jurídica o derecho en general, los cuales

¹⁴ *Ídem*.

están constituidos por criterios que expresan un juicio específico en relación al quehacer o la conducta humana.

Ejemplos de los principios generales del derecho son: “dar a cada quien lo suyo” o “nadie puede beneficiarse de su propio delito”.

Argumentar en base a principios, implica conocer de manera más adecuada los principios generales del derecho.

Formular un argumento tomando en cuenta los principios generales del derecho, también implica tener una caracterización de los saberes jurídicos, no sólo desde una dimensión normativa sino también ética, axiológica y de la antropología filosófica.

3.9 LA ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS

Al momento en que se argumenta en material de derechos, se debe tener una definición adecuada de la idea de hecho jurídico. Esto designa a un supuesto jurídico determinado o una hipótesis normativa específica. Así, los hechos son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional. En esa vía, existen hechos independientes de la voluntad del hombre, por ejemplo, el nacimiento o la muerte. Por otro lado, existen hechos que aunque resultan de la voluntad del hombre no es esto lo que hace producir las consecuencias jurídicas, por ejemplo, el caso de los delitos.

Por lo anterior, al argumentar en base a hechos jurídicos, implica entender el carácter histórico y fáctico de los propios hechos jurídicos.

En conclusión, argumentar en función de hechos concretos, supone conocer el contenido y la esencia de las cosas y no únicamente quedarse a nivel formal.

LECTURAS BÁSICAS

- ATIENZA, M., *Las Razones del Derecho*, UNAM, México, 2003, Caps. III, IV, V, V.
Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K213 A76.
- CÁRDENAS GRACIA, J., *La Argumentación como Derecho*, UNAM, México, 2005, pp. 73-190. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K213 C37.
- GARCÍA AMADO, J. A., *Ensayos de Filosofía Jurídica*, Temis, Bogotá, 2003, pp. 21-43 y 193- 218. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K235 G36.

Seminario de Filosofía del Derecho

- RECASÉNSICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 16ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K7 R43.
- RIBEIRO TORAL, G., *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Plaza y Valdés., Universidad Iberoamericana, México, 2003, pp. 31-66. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K213 R53.

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

- BERUMEN CAMPOS, A., *Apuntes de Filosofía del Derecho*, Cárdenas Editor, México, 2003, pp. 3- 25. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K232.S6 B47.
- NAVARRO, P. y REDONDO, C., *Normas y Actitudes Normativas*, Fontamara, México, 1994, pp. 71-89. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K138 N38.

GLOSARIO BÁSICO DE TÉRMINOS POR UNIDAD

- Argumentos retóricos:** Tratan de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión.
- Auditorio:** Para Perelman es el conjunto de todos aquellos en quienes el orador quiere influir con su argumentación.
- Coherencia:** Una norma es coherente si puede subsumirse bajo una serie de principios generales o de valores que a su vez, resulten aceptables en el sentido de que configuren un ordenamiento que satisfaga los requisitos de todo sistema lógico.
- Consistencia de la decisión:** Se entiende como la obligación de los jueces de no infringir el derecho vigente y por otra parte de la obligación de ajustarse a la realidad en materia de pruebas.
- Garantías:** El paso de unos enunciados en otros las reglas que permiten o autorizan.
- Logos de lo razonable:** Ante cualquier caso fácil o difícil, hay que proceder razonablemente percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sistema positivo y, conjugando lo uno con lo otro, y lo otro con lo uno, llegar a la solución satisfactoria.
- Razones:** Para Toulmin son los argumentos basados en hechos específicos del caso, cuya naturaleza varía de acuerdo con el tipo de argumentación de que se trate.
- Tópica:** Es un *ars inveniendi*, un procedimiento de búsqueda de premisas (tópicos), Los tópicos deben entenderse de manera funcional, como posibilidades de orientación del pensamiento que permiten alcanzar conclusiones cortas.

EJERCICIOS DE EVALUACIÓN

1. Explique las diferencias entre los argumentos dialécticos y los argumentos apodícticos en Aristóteles. _____

2. ¿En qué consiste la tópica según Cicerón? _____

3. ¿Cuál es la importancia del trabajo de T. Viehweg en el campo de la argumentación jurídica? _____

4. Explique en qué consiste el discurso, orador y auditorio según Perelman. _____

5. Cuáles son los elementos del argumento según Toulmin? _____

6. Distinga el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación según MacCormick. _____

7. ¿Qué son los actos de habla de acuerdo con Habermas? _____

8. Mencione las reglas fundamentales del discurso práctico racional de acuerdo con Alexy. _____

9. Explique la importancia del Logos de lo Razonable en la argumentación Jurídica según Recaséns Siches. _____

10. Explique las principales críticas de Recaséns Siches a las tradicionales teorías de interpretación del Derecho. _____
